## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL

REFERENCIA: 2020-00113-00

DEMANDANTE : LUZ DARY RANGEL ROMERO Y OTROS.

DEMANDADOS: INVERSIONES JULYSER S.A.S. Y OTROS.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose la existencia de falencias de índole formal que impiden su aceptación. Veamos:

- 1. El encabezamiento de la demanda señala al menor JONÁS PABÓN RINCÓN, sin embargo, conforme al poder y registro civil de nacimiento se consigna el nombre JONAS PABÓN RANGEL, circunstancia que impide determinar con la certeza necesaria la persona que integra el lado activo de la litis.
- 2. Las pretensiones condenatorias contenidas en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del incoatorio carecen de sustento factico. Por tal razón deberá indicar los hechos en que se fundamentan las pretensiones, de conformidad al numeral 7 del artículo 25 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 12 de la Ley 712 de 2001.
- El hecho 29 y la pretensión declarativa 7, refieren una persona distinta a la que presuntamente prestó los servicios.
- 4. No se señala el fundamento jurídico de la solidaridad alegada respecto de las demandadas INVERSIONES JULYSER S.A.S., SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO INGEOMINAS, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR, AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y del demandado RAÚL ANTONIO GÓMEZ VELÁSQUEZ.

THE REPORT OF THE PERSON OF TH THE REPORT OF THE PROPERTY OF 

- 5. No se acredita con la demanda el envío de la copia de la misma con sus anexos al correo electrónico de OPERADOR MINERO EL CONDOR COLOMBIA S.A.S., AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO INGEOMINAS. Lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- No se indica el canal digital donde puedan ser ubicados los testigos (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).
- 7. No es claro el aspecto relacionado con el factor considerado para establecer la competencia, toda vez que la demanda aduce que ésta se da por el "lugar de la prestación del servicio", omitiendo indicar tal sitio. Lo anterior de confinidad con en el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 3 de la Ley 712 de 2001.

Por lo anterior, el juzgado,

## DISPONE:

**DEVOLVER** a la parte actora la demanda ordinaria laboral que instauró **contra** INVERSIONES JULYSER S.A.S. Y OTROS., para que en el término de cinco (5) días, subsane las falencias referidas.

NOTIFIQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA